



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00606-00
DEMANDANTE: RAMIRO BARRO TAFUR
DEMANDADO: LADISMIR SALAS CANDAMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica jcastrorelativo7@hotmail.com, fue recibido el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ, solicitando el embargo y secuestro del salario y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LADISMIR SALAS CANDAMA como empleada o contratista de la CLINICA SAN IGNACIO LTDA. Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de salarios, lo siguiente:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Pues bien, esta Agencia Judicial encuentra que la misma reúne los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 del código de comercio y 422,430 y ss., del código general del proceso.

Por otro lado, en mismo correo electrónico fue adjuntado memorial solicitando el apoderado del demandante tener como nueva dirección de la parte demandada, el lugar de trabajo de la misma en la CLINICA SAN IGNACIO LTDA., ubicada en la Calle 76 No. 6B-36, de Barranquilla, toda vez que *"la Guía No. N0276220 de fecha 23 de febrero de 2021 expedida por DISTRIENVIOS S.A.S., certifica que la citación para la notificación personal fue devuelta por CAMBIO DE DOMICILIO."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, de sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LADISMIR SALAS CANDAMA identificada con C.C. No.32.783.260 como empleada de la CLINICA SAN IGNACIO LTDA. Límitese esta medida de embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (COP \$9.000.000). Líbrese los oficios de rigor.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00606-00
DEMANDANTE: RAMIRO BARRO TAFUR
DEMANDADO: LADISMIR SALAS CANDAMA.

2. Téngase como dirección de la demandada su lugar de trabajo, CLINICA SAN IGNACIO LTDA., ubicada en la Calle 76 No. 6B- 36, de Barranquilla, para efectos de notificación judicial, conforme a información suministrada por la parte activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG
Auto No. 005-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 26 de fecha 19 de abril de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00606-00
DEMANDANTE: RAMIRO BARRO TAFUR
DEMANDADO: LADISMIR SALAS CANDAMA.

Malambo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 608AG

Señor pagador
CLINICA SAN IGNACIO LTDA.
Ciudad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2019-00606-00
DEMANDANTE: RAMIRO BARRO TAFUR C.C. 8.782.200
DEMANDADO: LADISMIR SALAS CANDAMA C.C. 32.783.260

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 16 de abril de 2021, resolvió, *DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, de sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LADISMIR SALAS CANDAMA identificada con C.C. No.32.783.260 como empleada de la CLINICA SAN IGNACIO LTDA.*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante RAMIRO BARRO TAFUR C.C. 8.782.200.

Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000), **sin que ello implique el levantamiento o inaplicación de la medida cautelar.**

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y **realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

